

---

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**Expediente 2018-0441-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca “Café el Indio...El café de altura”.**

**GABRIEL KAFATI, S.A, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2018-1399)**

**Marcas y otros signos distintivos**

## **VOTO 0734-2018**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. – San José, Costa Rica, a las trece horas cincuenta minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho.**

Recurso de apelación presentado por la licenciada María del Pilar López Quiros, mayor, divorciada, abogada, con cédula de identidad 1-1066-0601, en su condición de apoderada especial de la empresa GABRIEL KAFATI, S.A, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Honduras, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán, Honduras, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:09:25 horas del 20 de agosto de 2018.

*Redacta la jueza Ortiz Mora, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la representante de la empresa GABRIEL KAFATI, S.A, a pesar de que recurrió la resolución final mediante escrito presentado el día 5 de septiembre de 2018, no expresó agravios dentro de la interposición del recurso de apelación como tampoco en la

---

audiencia conferida de quince días realizada por este Tribunal, mediante el auto de las 09:15 horas del 10 de octubre de 2018. (folio 10 del legajo de apelación)

**SEGUNDO.** Que ante este Tribunal, el fundamento para formular un recurso de apelación, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de alzada, de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro.

**TERCERO.** Que, con ocasión de no haberse formulado agravios en este asunto, luego de verificar el debido proceso y de realizar un control de la legalidad del contenido de lo resuelto por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, como garantía de no ser violentados bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia; resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial de las 14:09:25 horas del 20 de agosto de 2018 pero únicamente por las razones extrínsecas que se comprueban en el expediente, no así por las razones intrínsecas aducidas por el Registro.

Debe de tomar en cuenta el órgano a-quo, que no es factible afirmar en esta etapa, que el término “de altura” le atribuye características al producto que se pretende proteger, que pueda no cumplirse. Ya este Tribunal se ha expresado al respecto, y ha indicado, que se debe partir del principio de buena fe, en el sentido de que, si se trata como en el caso concreto de “café de altura”, esta puede referir a una característica verdadera del producto, de difícil comprobación de que no sea cierto para la Administración Registral.

---

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la Licda. María del Pilar López Quiros, apoderada especial de la empresa GABRIEL KAFATI, S.A, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 14:09:25 horas del 20 de agosto de 2018, la cual se confirma, pero únicamente por las razones extrínsecas que se comprueban en el expediente, no así por las razones intrínsecas aducidas por el Registro. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. -  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Kattia Mora Cordero*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*

13 de diciembre de 2018

**VOTO 0734-2018**

Página 4 de 4

---

Tribunal Registral Administrativo

Zapote, 25 metros norte de Plaza el Castillo. Tel: (506) 4060-2700  
Fax: (506) 2253-4292. Apartado Postal 84-2010, Zapote, Costa Rica.  
Correo electrónico: [info@tra.go.cr](mailto:info@tra.go.cr) / [www.tra.go.cr](http://www.tra.go.cr)